



EXPEDIENTE N° : 717-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO PACÍFICO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO
Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Pacífico E.I.R.L. por no efectuar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes no contaba con un sistema de contención; conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado la conducta infractora.

Lima, 30 de setiembre del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Grupo Pacífico E.I.R.L. (en adelante, Grupo Pacífico) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios ubicada en la Carretera Marginal Km. 3.5 – Sector Río Alberta, distrito de Río Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín (en adelante, estación de servicios).
2. El 18 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grupo Pacífico (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007020² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 284-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 822-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grupo Pacífico.



- ¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486723379.
- ² Página 27 del Informe de Supervisión N° 284-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- ³ Páginas 1 a 196 del Informe de Supervisión N° 284-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- ⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.



4. Mediante las Cartas N° 132⁵ y 133-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 12 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Grupo Pacífico presentar documentos que acrediten: (i) el estado actual del almacenamiento de sustancias químicas comercializadas en su estación de servicios y copia simple de sus hojas de seguridad MSDS; (ii) que entre los años 2012 hasta la fecha su establecimiento cuenta con el Registro sobre generación de residuos en general; y, (iii) el estado actual del acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicios.
5. Por Carta N° 0002-2016-GRUPO PACIFICO E.I.R.L. del 11 de febrero del 2016⁷, Grupo Pacífico atendió al requerimiento de información efectuado.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 834-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 20 de julio del 2016, notificada el 9 de agosto del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grupo Pacífico, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grupo Pacífico E.I.R.L. no habría efectuado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes no contaría con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT



7. El 5 de setiembre del 2016¹⁰ Grupo Pacífico presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) La estación de servicios cuenta con un registro de generación de residuos sólidos y viene cumplimiento con un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en recipientes cerrados que contienen hidrocarburos.
 - (ii) Adjunta las copias de las hojas de seguridad *Material Safety Data Sheet* (en adelante, MSDS).
 - (iii) El área de almacenamiento de sustancias químicas tiene las siguientes dimensiones: 5.23 centímetros de largo, 4.6 centímetros de ancho y cuenta con un sistema de doble contención cuyo material es metálico con una franja amarilla. Existe unión entre las paredes y el piso la cual tiene las siguientes dimensiones: 2.96 centímetros de largo, 5 centímetros de ancho y 8 centímetros de altura.

⁵ Notificada el 27 de enero del 2016. Folio 11 del Expediente.

⁶ Notificada el 27 de enero del 2016. Folio 13 del Expediente.

⁷ Folios del 16 al 129 del Expediente.

⁸ Folios 130 al 138 del Expediente.

⁹ Folio 140 del Expediente.

¹⁰ Folios 143 al 232 del Expediente.





II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Grupo Pacífico efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes no contaría con un sistema de contención; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%



¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Grupo Pacífico efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes no contaría con un sistema de contención; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

20. Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, incluyendo lubricantes y combustibles, debe realizarse protegiendo y/o aislando los referidos productos de los agentes ambientales y en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención. Además, deben seguirse las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS del fabricante¹⁵.



¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480.

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM**
"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles se deberá evitarla contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas y se seguirán



a) Hecho detectado

21. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la estación de servicio de titularidad de Grupo Pacífico, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁶ que el área para almacén de lubricantes no contaba con un sistema de doble contención ni hoja de seguridad MSDS para los lubricantes.
22. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 03 (a) y 03 (b) del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el área destinada para el almacenamiento de los referidos productos no contaba con un sistema de contención¹⁷.
23. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Grupo Pacífico no habría efectuado un adecuado almacenamiento de lubricantes, toda vez que no ha demostrado a través de medio probatorio, que el almacén donde se guarda los referidos productos cuenta con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS¹⁸.

b) Análisis del hecho imputado

24. De la revisión del Acta de Supervisión, así como las fotografías N° 03 (a) y 03 (b) del Informe de Supervisión, se observa que Grupo Pacífico no efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes no cuenta con un sistema de contención.
25. En sus descargos, el administrado señaló que: (i) la estación de servicios cuenta con un registro de generación de residuos sólidos y (ii) viene cumplimiento con un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en recipientes cerrados que contienen hidrocarburos.
26. Dichos argumentos no se encuentran vinculados al hecho materia de investigación por lo que no son relevantes para el presente caso.
27. El administrado adjuntó copias de las hojas de seguridad MSDS, señaló que el área de almacenamiento de sustancias químicas tiene las siguientes dimensiones: 5.23 centímetros de largo, 4.6 centímetros de ancho y cuenta con un sistema de doble contención cuyo material es metálico con una franja amarilla; y, que existen una unión entre las paredes y el suelo cuyas dimensiones son: 2.96 centímetros de largo, 5 centímetros de ancho y 8 centímetros de altura. Remitió cuatro (4) fotografías.
28. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable,

las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos realizarse proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención”.

¹⁶ Página 27 del Informe de Supervisión N° 284-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Página 7 del Informe de Supervisión N° 284-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ Folio 7 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión





por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Grupo Pacífico serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

29. En el Expediente ha quedado acreditado que Grupo Pacífico no efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes no contaba con un sistema de contención. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Pacífico.

c) Procedencia de medidas correctivas

30. En atención al requerimiento de información efectuado, el 11 de febrero del 2016 el administrado adjuntó el registro fotográfico del área de almacenamiento de las sustancias químicas de su establecimiento²⁰, así como copias de las hojas de seguridad MSDS de los lubricantes²¹. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial que dio inició a este procedimiento se precisó que de lo señalado por el administrado no era posible determinar si el sistema de contención era capaz de contener los lubricantes almacenados ni que existiera unión entre de las paredes con el piso ni tampoco se conocen las dimensiones del sistema de contención²².

31. Posteriormente, en su escrito de descargos, el administrado adjuntó copias de las hojas de seguridad MSDS, señaló que el área de almacenamiento de sustancias químicas tiene las siguientes dimensiones: 5.23 centímetros de largo, 4.6 centímetros de ancho y cuenta con un sistema de doble contención cuyo material es metálico con una franja amarilla; y, precisó que existe una unión entre las paredes y el suelo cuyas dimensiones son: 2.96 centímetros de largo, 5 centímetros de ancho y 8 centímetros de altura. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó cuatro (4) fotografías.

32. De la revisión de las cuatro (4) fotografías presentadas por Grupo Pacífico se evidencia las dimensiones del sistema de contención²³, asimismo se observa que existe unión entre el sistema de contención del piso y las paredes. Por lo cual, se ha acreditado que el administrado ha subsanado la conducta infractora.

33. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Grupo Pacífico ha acreditado que cuenta con un sistema de contención, no corresponde ordenar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,

o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

²⁰ Folios 19 y 22 a 24 del Expediente.

²¹ Folios 25 al 117 del Expediente.

²² "54. Es preciso señalar que, en las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargo, del 11 de febrero del 2016, se puede observar una berma de material no definido con franjas amarillas y negras. Sin embargo, la mencionada fotografía no es determinante para concluir que dicha berma cumpla en forma efectiva con contener los lubricantes almacenados ante un posible derrame.

55. De igual forma, no se observa de dicho registro fotográfico, que exista la unión entre la berma, las paredes y suelo del almacén con la finalidad de evitar fugas de las sustancias almacenadas ante la ocurrencia de derrame. Asimismo, no se indican las dimensiones del sistema de contención a fin de garantizar el volumen necesario para una contención efectiva ante un derrame". (El subrayado es agregado). Folio 136 del Expediente.

²³ Folios 144 al 147 del Expediente.





aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Pacífico E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
Grupo Pacífico E.I.R.L. no efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes no contaba con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grupo Pacífico E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

